



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00137-00
ACCIONANTE:	EVER JESÚS PALLARES BAENE edarevalo@defensoria.gov.co
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta el señor **EVER JESÚS PALLARES BAENE** en calidad del Defensor del Pueblo Regional Ocaña, en representación de los habitantes, peatones y conductores que viven y transitan por la transversal 30 del Municipio de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El señor Ever Jesús Pallares Baene presenta el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, contra el municipio de Ocaña, con la cual pretende se protejan los derechos e intereses colectivos a "*Literal H): El Acceso A Una Infraestructura De Servicios Que Garantice La Salubridad Pública. J): El Acceso a Los Servicios Públicos y a Que Su Prestación Sea Eficiente y Oportuna*", los cuales afirma son vulnerados por la omisión de la administración departamental en realizar los estudios técnicos, presupuestales y de ingeniería necesarios para el arreglo definitivo de la vía ubicada en la transversal 30 del Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

"Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia."

Así mismo, el artículo 16 *ibidem*, en cuanto a la competencia consagra:

"Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia."

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda". (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 10 del artículo 155, precisó que en concordancia con el artículo 162 de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra el Municipio de Ocaña, autoridad presuntamente infractora de los derechos colectivos del orden municipal, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular.

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, prevé que dicha acción puede ser ejercida por el Defensor del Pueblo, en lo relacionado con su competencia.

En este caso se advierte que el señor Ever Jesús Pallares Baene en calidad del Defensor del Pueblo Regional Ocaña¹, actúa en representación de los habitantes, peatones y conductores que viven y transitan por la transversal 30 del Municipio de Ocaña, por lo que se encuentra legitimado para presentar la presente acción.

3. Requisitos de procedibilidad

El Artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el Artículo 144 de este Código*».

Conforme lo expone el Artículo 144 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a la presentación de la acción popular, debe solicitarse a la autoridad la adopción de medidas que cesen la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Para mayor claridad, el inciso tercero de la norma citada taxativamente consagra:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ Resolución No. 1397 de 2022 mediante la cual se nombra al señor EVER JESÚS PALLARES BAENE en el cargo de Defensor Regional Ocaña (pág. 1 del archivo PDF denominado «008ResolucionNombramientoDr.EverPallares» del expediente digital)

Conforme a lo anterior, el escrito para agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe cumplir con los siguientes presupuestos: i) **el demandante debe dirigir la solicitud directamente a la autoridad que considera es la causante de la vulneración;** ii) **señalar los derechos colectivos que considera vulnerados;** y iii) **solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.**

En virtud de lo anterior, revisados los anexos aportados junto al escrito inicial, se tiene que se acredita el requisito previo de reclamación ante la autoridad para la protección de los derechos colectivos, toda vez que el actor popular adjuntó con la demanda copia de la solicitud elevada el 17 de agosto de 2023² radicado No. 20230060253610391 contra al Municipio de Ocaña, tendiente a que se adoptaran las medidas necesarias para materializar el arreglo y/o mantenimiento vial

Así mismo, se encuentra la respuesta dada por el Secretario de Vías e Infraestructura y Vivienda del Municipio de Ocaña el 23 de agosto de 2023³, en la que manifiesta que *"realizará las gestiones pertinentes, para lograr radicar dicho proyecto con algún ente departamental y/o nacional, y de esta manera, poder gestionar el recurso necesario para la intervención"*.

4. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho observa que señor Ever Jesús Pallares Baene el 12 de octubre de 2023⁴ envió al correo electrónico notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co el escrito de la demanda y sus anexos.

5. Requisitos para la admisión

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por el señor **EVER JESÚS PALLARES BAENE**, en calidad de Defensor del Pueblo Regional de Ocaña en representación de los habitantes, peatones y

² págs. 1 a la 2 del archivo PDF denominado «004MaterialProbatorioTransversal30» del expediente digital

³ págs. 3 a la 4 del archivo PDF denominado «004MaterialProbatorioTransversal30» del expediente digital

⁴ págs. 1 a la 3 del archivo PDF denominado «005OficioLey2213Transversal30» del expediente digital

conductores que viven y transitan en la transversal 30, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, este auto al señor **EVER JESÚS PALLARES BAENE**, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA y al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y **COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a las entidades demandadas, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los **dos (2) días hábiles** posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se le advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en la Ley 2213 de 2022, en particular con lo previsto en el artículo 2º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes de la transversal 30 ubicada entre la avenida Francisco Fernández de Contreras y el barrio Buenos Aires del Municipio de Ocaña, a través de un medio masivo de comunicación.

Para los fines pertinentes OFICIAR, por secretaría del Despacho, al DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir el aviso a publicar.

Se ORDENA al Alcalde del Municipio de Ocaña, Norte de Santander que inserte la presente providencia en su página web.

De igual manera, por Secretaría, infórmese a la comunidad en general sobre la existencia de la presente acción constitucional a través del sitio web de la Rama Judicial, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado EDINSON AREVALO CARRASCAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, visto a folio 1 del PDF No. "007PoderFirmadoTransversal30" en el expediente digital.

SÉPTIMO: Se le **INFORMA** a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

AKPQ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodríguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b3cbea1c247107d515880f3750e762742d555911f6840011dafbe6ee317827**

Documento generado en 17/10/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00134-00
ACCIONANTE:	YADIER EDGARDO ARBELÁEZ GIRALDO atenkoratattoo@gmail.com
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
ASUNTO:	Auto Inadmite Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, formulada por el señor **YADIER EDGARDO ARBELÁEZ GIRALDO**, actuando en nombre propio en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**.

I. ANTECEDENTES

El señor Yadier Edgardo Arbeláez Giraldo presenta el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, conforme lo previsto en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario y del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, declarando la prescripción de los comparendos Nos. 54498000000014989253 y 5449800000000347630, e igualmente que se retire de la base de datos SIMIT, y de las demás bases de datos en cumplimiento de la prescripción.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos formales para la admisión de la demanda

La ley 393 de 1997 en el artículo 10, dispone:

"Artículo 10.-

Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

En el sub examine, de la lectura del líbello introductorio, concluye el Despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley, como quiera que no se aporta copia de los comparendos Nos. 54498000000014989253 y 5449800000000347630 ni de la resolución sancionatoria, por medio de las cuales la Secretaría de Movilidad y Tránsito inició el proceso de cobro coactivo.

2. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el señor Yadier Edgardo Arbeláez Giraldo al momento de presentar la demanda, la haya remitido al Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito, en su canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que el señor Yadier Edgardo Arbeláez Giraldo se sirva subsanar las deficiencias antes mencionadas, en el término de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

3. Caso concreto

En conclusión, el Despacho procede a concretar las causales de inadmisión de la demanda, así:

- i) Aportar con la demanda copia de los comparendos Nos. 54498000000014989253 y 5449800000000347630 y resolución sanción, que hacen parte integral del proceso de cobro coactivo.
- ii) Remisión de la demanda y sus anexos al Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito, en su canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la solicitud del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instaurada por el señor **YADIER EDGARDO ARBELÁEZ GIRALDO**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Se le concede al señor **YADIER EDGARDO ARBELÁEZ GIRALDO**, el término de **dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia,** para que subsane los requisitos de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte accionante, de la presente providencia. A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: atenkoratattoo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

AKPQ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f05f361729ec7caaa8729406d509fdeb042d837eb8b099954c085b9e5d74130**

Documento generado en 17/10/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
